



Expediente No. 2020-104

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
16 DE MARZO DEL 2021**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, seguido por **JOSE EDUARDO RODRIGUEZ GOETHE** contra **GELCO S.A.S.** informándole que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra la providencia adiada, 22 de agosto del 2020. Sírvase Proveer.

**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
16 DE MARZO DEL 2021**

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, observa el Despacho que, la parte demandada interpuso recurso de reposición, el 20 de octubre contra el auto proferido el 22 de agosto del 2020, por medio del cual se admitió la presente demanda ordinaria.

Pues bien, previo a resolver la impugnación presentada, resulta menester indicar por parte del Despacho lo siguiente:

i) Del mandato conferido.

Dentro del asunto de marras, se observa que, dentro del memorial contentivo del recurso de reposición, el representante legal de la demandada, otorgó poder especial a la profesional del Derecho Jacqueline Isabel Juliao Esparragoza¹.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, expedido por el gobierno nacional, señala que:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”
(..).

¹ Folio 205



Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, a la referida profesional del derecho, como apoderada judicial de la demandada, en los efectos del poder a ella otorgado.

Por otro lado, y de conformidad al artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y el 301 del C.G.P., se tendrá como notificada por conducta concluyente del auto de admisorio de la presente demanda, teniendo en cuenta que, el literal segundo de la última normatividad en mención expresa:

**“Artículo 301 Notificación por conducta concluyente
(...)”**

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”

Corolario, se ordenará que, a través de la secretaría del Juzgado, se remita por medio del canal virtual, el enlace electrónico contentivo del expediente digital al apoderado judicial de la Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

ii) Del recurso de reposición.

Ahora bien, teniendo en cuenta el reconocimiento de mandato desarrollado en el acápite anterior, el Despacho procederá a realizar el estudio del recurso de reposición presentado por la parte demandada, tal y como se indicó en líneas primigenias de la presente providencia.

Los fundamentos presentados por la parte recurrente, giran en torno al error nominal consignado dentro de la providencia del 22 de agosto del 2020, dado que en el mismo se señaló que la parte demandada estaba constituida por “GECELCA SAS” cuando la demandada corresponde a GELCO S.A.S.

Por otro lado, señala que, el Despacho a través del numeral 4 del auto impugnado, requirió a la parte demandada una prueba que no estaba relacionada dentro del libelo demandatorio, la cual se relaciona con el expediente administrativo del demandante.

Sea lo primero señalar que, el artículo 63 del C.P.T y de la S.S. establece la procedencia del recurso de reposición, consagrando lo siguiente:



“Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, (...)

En síntesis, es claro bajo la normatividad en mención que, la impugnación se interpuso dentro del término legal para ello; con respecto a los fundamentos planteados por la parte demandada, observa el Despacho, que, en efecto, existe una imprecisión nominal dentro del presente asunto, pues en la providencia del 22 de agosto del 2020 se indicó que la parte demandada dentro de sub lite, correspondía a la entidad GECELCA S.A.

3

De igual forma, se extrae que, dentro de la providencia referida, en la parte resolutive se requirió a la parte demandada, para que aportara junto con la contestación de la demanda, el expediente administrativo del actor.

Pues bien, cabe aclarar por parte del Despacho que, aunque en efectos existen imprecisiones en la providencia recurrida, las mismas giran en torno a errores por cambio o alteración de palabras, los cuales no tienen incidencia directa en la parte considerativa del auto señalado en precedencia, y que pueden ser corregidos por el operador judicial en cualquier momento, a petición de parte o de oficio, de acuerdo al artículo 286 del C.G.P. aplicable al rito laboral por analogía de la norma, que consagra lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (negritas del Juzgado)

Finalmente, la parte demandada hace alusión de la demanda interpuesta en contra de esta, advirtiendo dentro de sus escritos que, la contestación será presentada posteriormente; por lo anterior, dentro del asunto de marras, se observa que a pesar de la imprecisión resaltada, el derecho de defensa que le asiste a las partes no se encuentra vulnerado, en razón a que la providencia dictada y comunicada a la parte llamada a juicio permite el conocimiento de la decisión, asegurándose plenamente las garantías constitucionales.

Por la anteriormente esbozado, el Despacho no repondrá la decisión adoptada a través de providencia del 22 de agosto del 2020; en su lugar ordenará la corrección de la misma, indicándose dentro de la presente providencia que la parte demandada del asunto de marras corresponde a GELCO S.A.S., y con relación al numeral 4, cabe aclarar que el



mismo gira en torno a un requerimiento efectuado por el Juzgado, relacionado con la hoja de vida del demandante, no obstante, dentro del numeral se indicó que se requería el expediente administrativo, por lo anterior resulta necesario corregir el referido ítem, el cual quedará de la siguiente manera:

4

CUARTO: *Se le advertirá a la demandada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del artículo 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y debe aportar con ella la documental que se encuentre en su poder, en especial la hoja de vida perteneciente a JOSE EDUARDO RODRIGUEZ GOETHE identificado con la C.C No. 8669203, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma; además deberá ser remitida a la secretaria del Juzgado a través del correo electrónico institucional.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. JACQUELINE ISABEL JULIAO ESPARRAGOZA identificada con la C.C. No. 22.461.610 y T.P. No. 123.594 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada GELCO S.A.S., para los efectos del poder conferido, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE como notificado por conducta concluyente a la demandada GELCO S.A.S, aclarándose que el término del traslado, empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia; por secretaría remítase por medio del canal virtual, el enlace electrónico contentivo del expediente digital al apoderado judicial de la referida llamada en garantía; de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NO REPONER la decisión adoptada a través de providencia adiada 22 de agosto del 2020, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CORREGIR la providencia del 22 de agosto del 2020, aclarando que la parte demandada dentro del presente proceso corresponde a GELCO S.A.S., de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CORREGIR el numeral cuarto de la providencia del 22 de agosto del 2020, el cual quedará así:

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



“CUARTO: Se le advertirá a la demandada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del artículo 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y debe aportar con ella la documental que se encuentre en su poder, en especial la hoja de vida perteneciente a JOSE EDUARDO RODRIGUEZ GOETHE identificado con la C.C No. 8669203, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma; además deberá ser remitida a la secretaria del Juzgado a través del correo electrónico institucional.”

5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

